

Temuco, seis de abril de dos mil diez.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que a fojas 23 y siguientes, con fecha 05 de diciembre de 2.008, comparece don PEDRO RENÉ SANZANA FUENTES, comerciante, domiciliado en Pucón, calle Ansorena N° 299, 2° piso, requiriendo se declare la nulidad de todos los actos electorales que deriven de la declaración jurada prestada por don Osvaldo Mauricio Oyarzo Brncic, quien postuló al cargo de concejal de la comuna de Pucón en el período 2.008 - 2.012.

2º.- Funda su reclamación en que fue candidato a concejal como militante del Partido Regionalista de los Independientes, Pacto por un Chile Limpio, Lista A, obteniendo 242 votos, y que el señor Oyarzo Brncic, quien postuló bajo el amparo de la Lista E, Pacto Alianza por Chile, Partido Unión Demócrata Independiente, en la misma elección obtuvo 432 votos, siendo este último electo en virtud de cifra repartidora.

Indica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para efectos de inscribirse como candidato, el interesado tiene la obligación de declarar la candidatura acompañando un testimonio jurado señalando que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 de la citada Ley, prescribiéndose en dicha disposición, que la falsedad en cualquiera de los hechos aseverados, produce la nulidad de la declaración y de todos sus efectos legales posteriores. Que al efecto, el artículo 74 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que no podrá ser candidato a concejal o alcalde, la persona que a la fecha de la inscripción de la candidatura, tenga vigente contratos ascendentes a 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. Que igual prohibición regirá respecto de los directores, representantes y socios titulares del 10 % (diez por ciento) o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos vigentes ascendente a la misma cantidad de Unidades Tributarias Mensuales.

3°.- Luego, expresa que el señor Oyarzo Brncic, quien resultó electo como concejal, al momento de declarar su candidatura, se encontraba afectado por la inhabilidad indicada, motivo por el cual incurrió en falsedad en su declaración, pues era socio de la sociedad Constructora Mamuil Malal Limitada, constituida con fecha 24 de mayo de 2.007, en la cual tiene una participación social de 50 % (cincuenta por ciento). Además, como representante de dicha sociedad, el 12 de noviembre de 2.007 suscribió un contrato de ejecución de obra con la Municipalidad de Pucón, para la construcción de baños públicos en el sector Caburgua y playa grande de dicha comuna, contrato que fue aprobado mediante el Decreto Alcaldicio N° 2.884 de 13 de noviembre de 2007. Que, según los antecedentes administrativos del contrato, éste se encontraría regido por las normas de la Ley N° 19.886 sobre Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y en consecuencia se le aplica el artículo 66 de la citada Ley, por lo cual la Municipalidad de Pucón, debió requerir la constitución de garantías para asegurar la seriedad de la oferta y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, de conformidad a las respectivas bases. Que según las bases administrativas del citado contrato, en su punto N° 9, se establecen garantías para el cumplimiento por un 5% (cinco por ciento) del monto a contratar, y que la garantía, tendrá una vigencia de 12 (doce) meses, contados desde la fecha del acta de recepción provisoria de las obras, lo que se habría efectuado con fecha 04 de enero de 2.008, encontrándose vigente hasta el 04 de enero de 2.009.

4°.- Que así las cosas, señala el requirente, se infiere que a la fecha de la declaración de su candidatura, el señor Oyarzo Brncic incurrió en falsedad, por cuanto la sociedad de la cual forma parte, tenía aún vigente el contrato suscrito con la Municipalidad.

5°.- Agrega finalmente que la acción para solicitar la nulidad de la declaración de la candidatura y de todos sus efectos posteriores, no se encuentra contemplada en las situaciones del artículo 115 inciso segundo de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, ya que dicha disposición se refiere a la impugnación

de candidaturas, y que, el artículo 107 de la misma Ley, se refiere a la posibilidad de plantear la solicitud de nulidad incluso después de la elección. Indica que tampoco se le aplica el artículo 119 inciso tercero de la Ley, por cuanto éste se refiere a la calificación de la elección y escrutinio general, y en el caso de autos, se está en presencia de un vicio anterior al acto de la elección, por lo que, concluye, la acción puede intentarse en cualquier tiempo.

6º.- Que por lo señalado precedente, el requirente, señor Sanzana Fuentes, solicita a este Tribunal se acoja la acción deducida, y se declare la nulidad de la declaración electoral prestada por don Osvaldo Mauricio Oyarzo Brncic como candidato a concejal de la comuna de Pucón, por haber incurrido en falsedad en la declaración jurada con relación a la existencia de la inhabilidad establecida en el artículo 74 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en consecuencia, se declare la nulidad de todos los actos que deriven de esa declaración, en especial, su elección, y consiguientemente, se modifique el acto de proclamación de concejales de la comuna de Pucón, estableciéndose que debe efectuarse nuevamente la elección de concejales en dicha comuna. En subsidio de lo anterior, solicita se anule la votación asignada al señor Oyarzo Brncic, y en consecuencia, se modifique la cifra repartidora a fin de que se establezcan nuevamente los candidatos que deben ser electos, y que le corresponde asumir el cargo de concejal.

7º.- Que acompaña a su requerimiento, copia de la escritura pública de constitución de la sociedad Constructora Mamuil - Malal Limitada, de fecha 24 de mayo de 2.007; copia de Ordinario Interno municipal N° 155 de fecha 09 de Noviembre de 2.007, dirigido por el Jefe de Unidad SECPLAC al señor Alcalde de dicha comuna; copia de Resolución Fundada del señor Alcalde de Pucón, de fecha 12 de Noviembre de 2.007; copia de Decreto Exento N° 2.884 de fecha 13 de Noviembre de 2.007; copia de Decreto Exento N° 3.203 de fecha 31 de Diciembre de 2.007; copia de contrato de ejecución de obra "Construcción Baños Públicos sector Caburgua y Playa Grande Pucón", de fecha 12 de Noviembre de 2.007; copia de Condiciones Especiales "Contrato de Obra Construcción Baños Públicos Sector

Caburgua y Playa Grande Pucón”; y, copia de Acta de Recepción Provisoria de la Obra Construcción Baños Públicos Caburgua y Playa Grande Pucón, de fecha 04 de Enero de 2.008.

8°.- Que, contestando el requerimiento, el señor Osvaldo Mauricio Oyarzo Brncic, en su calidad de concejal de la comuna de Pucón, solicita su rechazo.

9°.- Funda su contestación, en que por Resolución O N° 025 de 07 de agosto de 2.008, el Director Regional del Servicio Electoral de la Región de La Araucanía, se aceptó su candidatura al cargo de concejal de la comuna de Pucón período 2.008 – 2.012 por estar ajustada a derecho, y que el requirente, pretende a través de la acción deducida, analizar una vez más lo resuelto por la instancia administrativa. Al efecto, señala que principio básico del derecho administrativo nacional es la presunción de legalidad de los actos administrativos. La administración pública, está dotada de una fuerza jurídica singular como integrante del poder público, y en dicha calidad, sus actos constituyen declaraciones o decisiones capaces por sí mismas de modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, sin contar para ello del concurso de órganos judiciales.

10°.- Que el artículo 3 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, describe lo señalado: “los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad...”. Por ello, la Resolución del Servicio Electoral tiene una presunción de legalidad, que puede sólo verse afectada a través de los medios o mecanismos que la ley franquea al efecto, en los tiempos y modalidades pertinentes. Cita el artículo 114 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone, en lo relacionado, que los partidos o candidatos independientes dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la resolución que acepta o rechaza candidaturas en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, podrán reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo.

11°.- Que en razón de lo anterior, el requerimiento de autos está presentado fuera de todo plazo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que, por consecuencia, este Tribunal, carece de competencia para acogerlo. Que así también ha

sido resuelto por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones en fallo de 27 de noviembre de 2.008, en causa Rol N° 222 - 2.008, que cita y expone en su contestación.

12°.- Señala, que aún para el caso de tratarse lo tratado en autos de una causal de nulidad, ésta sería una nulidad de derecho público, impugnabile sólo a través de un juicio de lato conocimiento.

13°.- Agrega, en otro orden de ideas, que conforme lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo que refiere a las reclamaciones electorales de competencia de los Tribunales Electorales Regionales en materia de elecciones municipales, la calidad o idoneidad de las candidaturas presentadas tiene un proceso especial de reclamación e impugnación, regulado especialmente en el artículo 115 de la citada Ley.

Que lo que se pretende a través de la acción deducida por el señor Sanzana Fuentes, es torcer lo contemplado en la legislación vigente, creando una nueva instancia para efectuar la impugnación de la candidatura, vulnerando normas de derecho público.

14°.- Que, recibida la causa a prueba respecto a la efectividad de los hechos indicados en la reclamación deducida, no se rindió ninguna por las partes, limitándose el requirente a ratificar los documentos acompañados al momento de interponer la acción de nulidad.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la controversia en estos autos, según lo manifiesta la parte requirente, está relacionada al hecho de haber incurrido el señor Osvaldo Mauricio Oyarzo Brncic en falsedad al momento de declarar su candidatura al cargo de concejal de la comuna de Pucón, para el período 2.008 - 2.012, consistente en haber mantenido a la sazón, como socio y representante legal de la sociedad Constructora Mamuil - Malal Limitada, un contrato de ejecución de obra vigente con la Municipalidad a la cual postuló como concejal, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 74 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

SEGUNDO. Que, considerando la prueba rendida y no habiéndose contradicho por el requerido, son hechos de la causa los

siguientes: a) que don OSVALDO MAURICIO OYARZO BRNCIC, es socio y representante legal de la Constructora Mamuil Malal Limitada, con una participación social de un 50 % (cincuenta por ciento) en ésta, y que dicha sociedad, con fecha 12 de Noviembre de 2.007, convino con la Municipalidad de Pucón, un contrato de ejecución de la obra "Construcción de Baños Públicos sector Caburgua y Playa Grande de Pucón". b) Que, el contrato señalado, tenía un precio total de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos) y un plazo para su ejecución de 50 (cincuenta) días. c) Que el contrato referido, contemplaba como garantía del fiel cumplimiento del mismo, una boleta de garantía bancaria, por un monto equivalente al 5 % (cinco por ciento) del precio. d) Que la obra contratada, fue recepcionada provisoriamente por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Pucón, con fecha 04 de Enero de 2.008.

TERCERO. Que, asimismo, por tratarse de una materia que bien conoce este Tribunal por tener competencia especial, es un hecho cierto que la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral de la Región de La Araucanía, que aceptó y rechazó las candidaturas a los cargos de alcalde y concejal, para las pasadas elecciones municipales, Resolución N° O - 025 de fecha 07 de Agosto de 2.008, fue publicada en el Diario Austral de La Araucanía con fecha 10 del mismo mes y año.

CUARTO. Que, el artículo 74 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su letra c) dispone, en lo referido a la materia sub judice, que no podrán ser candidatos a alcalde o concejal las personas que a la fecha de inscripción de de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad, y que igual prohibición rige respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con la municipalidad.

QUINTO. Que, de otro lado, el artículo 115 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe: “El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día”.

SEXTO. Que la acción deducida a fojas 23 y siguientes debe ser rechazada, por extemporánea. En efecto, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece de forma expresa, el plazo dentro del cual se puede reclamar de la aceptación de una candidatura a concejal por parte del Director Regional del Servicio Electoral, y a mayor abundamiento, deberá ser rechazada, por cuanto la alegación de falsedad de la declaración jurada prestada por el señor Oyarzo Brncic al momento de inscribir su candidatura para optar al cargo de concejal de la comuna de Pucón, por el período 2.008 - 2.012, no es materia de competencia de este Tribunal Electoral Regional, y, además, por cuanto se desprende de la prueba rendida por el propio actor, el contrato de ejecución de obra suscrito entre la sociedad Constructora Mamuil - Malal Limitada y la Municipalidad de Pucón, y su garantía, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al no reunir la entidad cuantitativa exigida por dicha disposición.

SÉPTIMO. Que, en efecto, la ley ha previsto los mecanismos oportunos para reclamar o impugnar la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral que acepta o rechaza candidaturas a los cargos de alcalde o concejal, tanto a los partidos como a los candidatos independientes, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la citada resolución conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo cual, en el evento de no reclamarse una

candidatura, el candidato ostenta dicha calidad para todos los efectos legales.

OCTAVO. Que conforme lo razonado en la motivación anterior, el derecho del actor para reclamar la candidatura del señor Oyarzo Brncic, precluyó con bastante anterioridad a la fecha en que compareció a este Tribunal dando origen a estos autos, esto es, el 05 de diciembre de 2.008.

NOVENO. Que, como se indicó, y a mayor abundamiento, el sustento de la acción deducida - falsedad de la declaración jurada prestada por el señor Oyarzo Brncic al momento de declarar su candidatura al cargo de concejal de la comuna de Pucón, lo que produciría la nulidad de dicho acto y de todos los actos electorales que deriven de la declaración jurada, incluyendo su elección como concejal - , no es de competencia de este Tribunal Electoral Regional, por lo que mientras dicha falsedad no sea declarada por Tribunal competente, dicho testimonio jurado debe ser considerado como válido, para todos los efectos legales.

DÉCIMO. Que, asimismo, el actor no señaló en momento alguno, el por qué no reclamó la candidatura del señor Oyarzo Brncic dentro del plazo legal, ni tampoco, desde cuándo tuvo conocimiento de la supuesta inhabilidad que le afectaba para ser candidato a concejal en la comuna de Pucón.

UNDÉCIMO. Que los antecedentes aportados en autos por el actor, y los hechos asentados en el fundamento segundo de esta fallo, apreciados como jurado, demuestran que la sociedad Constructora Mamuil - Malal Limitada, representada por el señor Osvaldo Oyarzo Brncic, a la fecha de inscripción de la candidatura de éste último al cargo de concejal por la comuna de Pucón, tenía al menos, vigente una garantía por el 5 % (cinco por ciento) del precio del contrato suscrito con la Municipalidad, esto es, por la suma de \$ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos), suma que no llega al minimum requerido por el artículo 74 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en consecuencia, en su oportunidad, tampoco se vio afectado por la inhabilidad dispuesta en la norma citada, respecto del contrato referido.

DUODÉCIMO. Que por las razones expresadas precedentemente y apreciando las pruebas de autos en conciencia, este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, desestimaré el requerimiento de fojas 23 y siguientes.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1 y 10 y siguientes de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; artículos 74 y 115 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, SE DECLARA:

Que **NO HA LUGAR**, con costas, al requerimiento interpuesto a fojas 23 y siguientes por el señor Pedro René Sanzana Fuentes, en contra del concejal de la comuna de Pucón, señor Osvaldo Mauricio Oyarzo Brncic.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y mediante aviso en el Diario Austral de La Araucanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y a las partes, personalmente o por cédula.

Archívese en su oportunidad.

Redacción del Presidente, Ministro Julio César Grandón Castro.

Rol N° 837 - 2008.-

Pronunciada por el Presidente Titular, Ministro señor Julio César Grandón Castro, Primer Miembro Suplente señor Renato Maturana Burgos y Segundo Miembro Titular señor Ramón Diez Morello. Autoriza, el Secretario Relator, señor Andrés Vera Schneider.

Certifico que la resolución precedente se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, seis de Abril de dos mil diez.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

- 83 -
cinco de mayo

Santiago, veinticuatro de Mayo de dos mil diez.

A fojas 84, téngase presente.

A fojas 85, a lo principal, téngase presente; al otrosí, estése al mérito de autos.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que la Ley de Municipalidades, en su artículo 115, establece el mecanismo para reclamar o impugnar la resolución del Director Regional del Servicio Electoral que se pronuncie acerca de las declaraciones de candidaturas, sea aceptándolas o rechazándolas, disponiendo quiénes son los titulares de la acción de reclamo serán los partidos políticos y los candidatos independientes, y señala el plazo para intentarla, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución del Director Regional mencionado;

2º) Que la resolución del Director Regional del Servicio Electoral de la IX Región, se publicó el día doce de Agosto de dos mil ocho, por lo que desde esa fecha se abrió el término para impugnarla;

3º) Que, la norma referida se encuentra dentro de las que regulan el proceso electoral para la determinación, por medio del sufragio popular, de las autoridades municipales. Es así que éste se inicia con la declaración de las candidaturas, de manera que todos los actos que se comprenden en él, forman parte de una concatenación de actuaciones, dependientes las unas de las otras, en que participan los partidos políticos, los candidatos independientes y las autoridades electorales encargadas del proceso electoral, de manera que los plazos establecidos para cada etapa, son perentorios e inamovibles.



TRABAJO Y SERVICIO SOCIAL EN LAS EMPRESAS
CUBANAS

En la situación que se viene planteando, esto es, la oportunidad para reclamar o impugnar una candidatura a Concejal, no resulta posible ejercer la acción fuera de la ocasión prevista por la ley, puesto que de esta etapa derivan una serie de efectos y subsecuentes fases del proceso electoral, como la formación de la nómina de candidatos que debe inscribirse en el Registro Especial de Candidaturas que es llevado por el Servicio Electoral, listado que tiene la especial virtud de dar certeza a los actores políticos, de quiénes competirán en los comicios, las que, además, constituye una información básica para la confección de las cédulas electorales y otras funciones administrativas del organismo encargado de la preparación del acto eleccionario.

Así también, y entre otras, tiene como consecuencia la determinación del plazo de entrega de los fondos fiscales para el financiamiento de las campañas políticas;

4°) Que sostener otra interpretación de la disposición 115 de la Ley de Municipalidades, significa reconocer la posibilidad de impugnar la declaración de candidatura de un ciudadano, en cualquier tiempo, incluso con posterioridad a la elección -como en el caso de autos- fundada en antecedentes que debieron ser requeridos, examinados e investigados a tiempo por los intervinientes en el proceso eleccionario, especialmente por los partidos políticos y los candidatos independientes, a quienes les compete la obligación cívica de mantener un rol fiscalizador del cumplimiento de los requisitos habilitantes para postular al cargo de Concejal,



potestad que necesariamente debe ser ejercida dentro del marco regulatorio previsto por el legislador;

5°) Que, sólo a mayor abundamiento, corresponde expresar que analizando el contrato que ligaría a la Municipalidad de Pucón con el Concejal Oyarzo, que - en concepto del apelante- lo habría inhabilitado para postular al cargo de Concejal, que rola a fojas 17, cabe señalar que el contrato de ejecución de obra para la "Construcción de baños públicos sector Caburgua y Playa Grande Pucón", se celebró el doce de noviembre de dos mil siete, e incluye -en su cláusula Undécima- una caución para la ejecución de las obras, que obliga al contratista a presentar una boleta de garantía, que tendrá una validez de doce meses, contados desde la fecha del Acta de Recepción Provisoria de la obra, que, conforme consta a fojas 22, se levantó el cuatro de enero de dos mil ocho, por lo que la garantía del contrato tendría vigencia hasta el cuatro de enero de dos mil nueve.

Atendida la situación fáctica que daría motivo a la inhabilidad a que se refiere el artículo 74 letra c) de la Ley N° 18.695, se requiere que exista entre las partes del contrato, derechos y obligaciones principales recíprocas y vigentes, en el sentido que se encuentren pendientes de cumplimiento deberes tales como el pago y la ejecución de las obras.

No es posible considerar que la vigencia de una obligación accesoria -que por lo demás es de un monto muy inferior al señalado en el artículo 74 letra c)-, más allá del término de las obras encargadas, tenga el carácter de hacer subsistir el contrato, mientras no se cumpla el plazo que se contempla para responder



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

-91-
ma-eta y un

de posibles o eventuales exigencias que emanen de la ejecución de las obligaciones que la convención impone al contratista de la obra, por cuanto, además de su naturaleza accesoria a las principales del contrato, sólo tienen un carácter eventual, la cual en el caso concreto de que se trata, no se ha expresado se haya hecho efectiva;

6°) Que las consideraciones anteriores resultan suficientes para confirmar el parecer de los Magistrados de la instancia, que rechazaron la solicitud de la parte apelante.

Con lo relacionado y normas legales citadas, se confirma la sentencia apelada, de seis de abril de dos mil diez, escrita a fojas 62.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

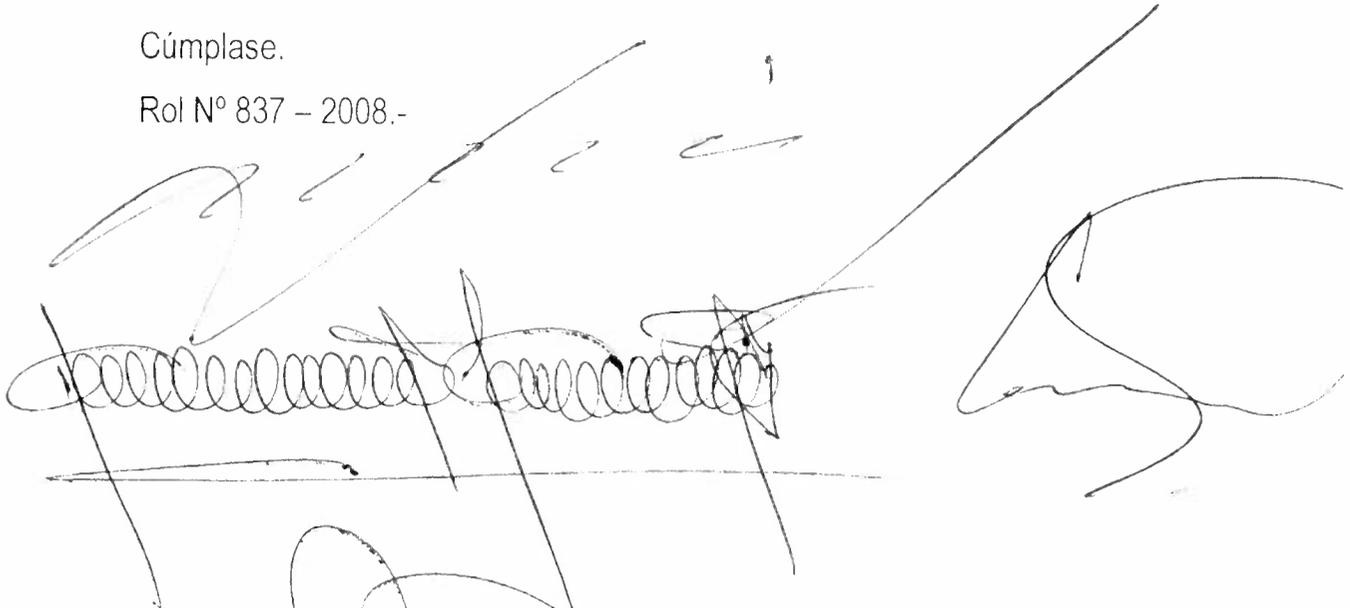
Rol N°17-2010.-

Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió, doña Margarita Herreros Martínez, don Haroldo Brito Cruz y don Jorge Ibáñez Vergara. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

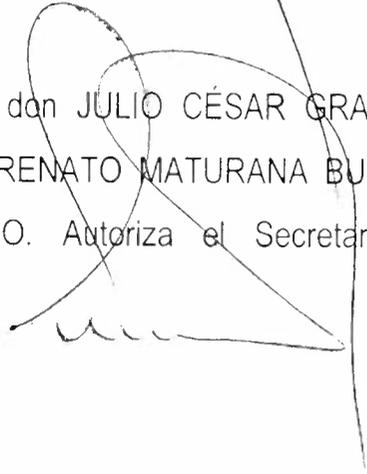
Temuco, ocho de junio de dos mil diez.

Cúmplase.

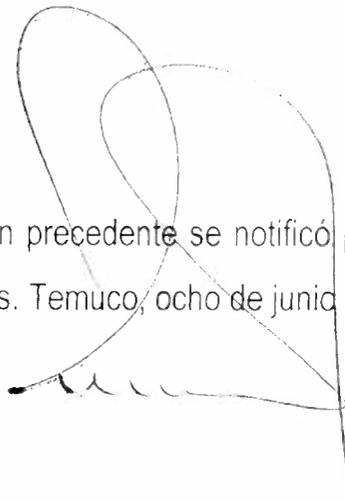
Rol N° 837 – 2008.-

A large, complex handwritten signature in black ink, consisting of multiple overlapping loops and lines, positioned above the main text block.

Resolvió don JULIO CÉSAR GRANDÓN CASTRO, Presidente, y los miembros SR. RENATO MATURANA BURGOS (suplente) y el SR. RAMÓN DIEZ MORELLO. Autoriza el Secretario Relator, SR. ANDRÉS VERA SCHNEIDER.

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected loops and a trailing line, located below the main text block.

Certifico que la resolución precedente se notificó por el estado diario de hoy, siendo las 17:00 horas. Temuco, ocho de junio de dos mil diez.

A handwritten signature in black ink, similar in style to the one above, located below the certification text.